





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. RICARDO TAJA RAMÍREZ.

DENUNCIADOS: C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO (ARTÍCULO 286, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL.

Por este medio, con fundamento en los artículos 53, 54 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diez de junio del año en curso, emitió el acuerdo de medidas cautelares 037/CQD/10-06-2021 dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO 037/CQD/10-06-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/068/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO (ARTÍCULO 286, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL).

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El uno de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a través de su apoderada legal, la ciudadana Flor Ivette





de Jesús Nava, interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano (artículo 286, fracción I, de la Ley Electoral Local).

En su escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se dicten las medidas cautelares que resulten efectivas para cesar las conductas infractoras del orden electoral establecido, mismas que afectan de manera grave y sistemática el orden jurídico.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El tres de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/068/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretando medidas preliminares de investigación, requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA Inspeccione los siguientes links o vínculos
	de la red social Facebook siguientes:
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO .	 https://www.facebook.com/AbelinaLopez R/photos/a.366496910044048/47138479 51975567/?type=3&theater https://www.facebook.com/AbelinaLopez R/photos/a.366496910044048/47157286 45120831/?type=3&theater Con la finalidad de que de fe de lo
	siguiente:
	 a) Qué de fe, de la existencia de las publicaciones de la red social Facebook.
•	 b) Cuál es el contenido y entorno de los hechos que suscitan las imágenes inspeccionadas en la red social Facebook.







	c) Qué describa en qué fecha se realizaron las publicaciones.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE	Informe lo siguiente:
PRERROGATIVAS Y	Sí la ciudadana Abelina López
ORGANIZACIÓN ELECTORAL	Rodríguez, es candidata por el Partido
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y	MORENA, a presidenta Municipal de
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Acapulco de Juárez, Guerrero, en el
DEL ESTADO DE GUERRERO.	actual Proceso Electoral Local 2020-
	2021.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LA DENUNCIADA. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el desahogo de medidas preliminares de investigación por parte del Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y el Licenciado Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a la ciudadana Abelina López Rodríguez, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/068/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las





medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en el artículo 286, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncia presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, a una candidatura de Ayuntamiento.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, denunció medularmente presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano.

El denunciante refiere que los hechos denunciados son dos publicaciones en la red social Facebook, en la cuenta de la ciudadana Abelina López Rodríguez, de fecha 26 de mayo de 2021:

- •La primera "consiste en una imagen que contiene su agenda de actividades del mismo día, en ella señala que entre las 18:00-20:00 horas se llevó a cabo un mitin en la cancha techada jardín Azteca, Almendros S/N".
- •La segunda "se observa la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, ubicado en la cancha techada Jardín Azteca, Almendros S/N, Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en una lona con la siguiente leyenda <u>Abelina López Rodríguez PRESIDENTA</u>".

MEDIOS DE PRUEBA





A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[...]

- La Técnica. Consistente en la impresión de 2 capturas de pantalla, enfocadas en los hechos.
- 2. La inspección ocular. Que consiste en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que mediante la prueba de inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y contenido de los videos, así como de la publicación, que se presentan en las siguientes ligas:
 - https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910
 044048/4713847951975567/?type=3&theater, publicación de fecha 26 de mayo de 2021, relacionada con el hecho 1.
 - https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910
 044048/4715728645120831/?type=3&theater, publicación de fecha 26 de mayo de 2021, relacionada con el hecho 2.

Todo para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

- a) Qué de fe, de la existencia de las publicados en la pagina verificada de la red social de Facebook de la C. Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- b) Cuál es el contenido y entorno de los hechos que suscitan las imágenes que comparte en su página verificada de red social Facebook la C. Abelina López Rodríguez candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- c) Qué describa en qué fecha se realizaron las publicaciones.
- La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.
 Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al candidato que represento.
- 4. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al candidato que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.







[...]

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada 099, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/099/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, inspeccionó los links o vínculos de la red social Facebook, e hizo constar lo siguiente:

https://www.facebook.co m/AbelinaLopezR/photo s/a.366496910044048/4 713847951975567/?typ e=3&theater

Links o vínculos de la

red social Facebook:



Respuesta:

Se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", con las siguientes características: en la parte superior derecha de la página, se observa el siguiente texto: "facebook", continuamente en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página se observan los siguientes textos: "Abelina", "López Rodríguez", "PRESIDENTA", seguidamente en la parte izquierda de la imagen se leen los siguientes textos: "AGENDA DE ACTIVIDADES", "MIÉRCOLES, 26 DE MAYO 2021", "MITIN", CANCHAS TECHADAS DE LA CROM AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN, CENTRO", "11:00 HRS 12:00 HRS", "RECORRIDO", AV. DEL MAESTRO, MÓDULO SOCIAL FOVISSSTE (DEL CENTRO DE SALUD PALMA SOLA AL PARQUE DE LA CEIBA), 12:00 HRS 13:00 HRS", "RECORRIDO", "AV. DURANGO, COL.







PROGRESO (DE AV. BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO A LA CANCHA DE LA DURANGO), "13:00 HRS 15:00 HRS", "REUNIÓN VECINAL". "SALÓN DE FIESTAS LA TERRAZA. KM 30 CARRETERA NACIONAL MÉXICO-ACAPULCO, KM 30", 16:00 HRS 18:00 HRS", MITIN CANCHA TECHADA JADÍN AZTECA ALMENDROS S/N, JARDIN AZTECA", 18:00 HRS 20:00 HRS", continuamente del lado derecho de la imagen se observa a una perdona de sexo femenino, tez morena, cabello negro, portando sombrero color amarillo y cubrebocas color blanco, así mismo vistiendo una camisa color azul y usando alrededor del cuello un objeto de distintos colores, seguidamente de lado derecho de la página se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: "Abelina López Rodríguez", "26 de mayo a las 06:55", "Hola amigas y amigos, este miércoles 26 una vez más tenemos una agenda llena de actividades por todos los rincones de la ciudad. Ya recorrimos todas las colonias y comunidades, pero seguiré visitándolos, ustedes me conocen, conmigo no hay pretexto. Ahí donde ustedes me llamen, ahí estaré.", "412 Me gusta", "19 comentarios", 44 veces compartido", continuamente de bajo se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: "Aurelio Luna", "#SúbeteAlCambio", "#AbelinaPresidenta", "1 sem", seguidamente de bajo se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: "Fan destacado", "María", "Muy agradecidos con usted Maestra Abelina, por aceptar la visita a Palma Sola y Fovissste. Esperemos que después de ganar la Presidencia Municipal contemos nuevamente con su presencia. Sabe que el cariño es mutuo, aquí la esperamos. Dios la bendiga", "1 sem Editado".



Contencioso Electoral.



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/068/2021 CUADERNO AUXILIAR

https://www.facebook.co m/AbelinaLopezR/photo s/a.366496910044048/4 715728645120831/?typ e=3&theater



Se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", con las siguientes características: en la parte superior derecha de la página, se observa el siguiente texto: "facebook", continuamente en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen en un segundo plano un entorno techado abierto donde se visualizan sentadas a varias personas de sexo masculino y femenino, con vestimentas de distintos colores, portando cubrebocas, gorras y sobreros de colores, en un primer plano se observa a tres personas de derecha a izquierda a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando cubrebocas de color negro, playera color roja, pantalón color azul y usando alrededor del cuello un objeto de colores rojo, blanco y amarillo, se encuentra levantando el brazo izquierdo hacia arriba, seguidamente se observa a su lado a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, portando sombrero color amarillo, camisa color blanca y pantalón oscuro, usando alrededor del cuello un objeto de colores, se encuentra levantando los brazos hacia arriba, continuamente a su lado se observa a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello claro, portando un sombrero color beige, y una blusa de colores y usando al alrededor del cuello objetos de distintos colores, levantando los brazos hacia arriba, continuamente del lado derecho de la página se observa un circulo con contenido ilegible y







seguidamente se leen los siguientes textos: "Abelina López Rodríguez", "26 de mayo a las 21:02", "26 Me gusta y Me encanta", seguidamente en la parte baja de la imagen se observan los siguientes textos: "Abelina López Rodríguez", "morena La esperanza de México", "#SUBETE AL CAMBIO", seguido de los textos siguientes: "Descubre más novedades de Abelina López Rodríguez en Facebook", "Iniciar sesión", "Crear cuenta nueva".

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 751/2021, signado por el Licenciado Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual informó lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
Informe sí la ciudadana Abelina López Rodríguez, es candidata por el	
Partido MORENA, a presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.	municipal propietaria, para el

- III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.





- c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:
 - Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
 - 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
 - 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de





una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una

73





situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su efiçacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MEDIDAS*CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹

Asi, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"Artículo 286. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





a. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 4. En lo relativo a la fijación y difusión de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

[...]

V. Elementos del equipamiento urbano: Los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

[...]

VII. Equipamiento urbano: La categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort de la ciudadanía.

VIII. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".





Para considerar propaganda en equipamiento urbano, sirve de sustento la Jurisprudencia 35/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor literal dice:

"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral".

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada 099, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/099/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia de dos de





los dos links o vínculos de la red social Facebook denunciados, donde se hizo constar la imagen denunciada publicada en la red social de Facebook "Abelina López Rodríguez"



2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 751/2021, signado por el ciudadano, Alberto Granda Villalba, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, en el que hizo constar que la ciudadana Abelina López Rodríguez, es candidata por el Partido Político MORENA a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto, es importante puntualizar que las probanzas identificadas con los incisos 1 y 2, le reviste el carácter de documental publica, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

 El ciudadano Ricardo Taja Ramírez, interpone denuncia y/o queja por propio derecho, a través de su apoderada legal, la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava.





- La ciudadana Abelina López Rodríguez, es candidata por el Partido Político MORENA a presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- En el acta circunstanciada 099 se constató la existencia de los dos links señalados por el denunciante en la red social Facebook.

V. CASO CONCRETO.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración al artículo 286, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no ha lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

Ahora bien, como se puede observar el hecho denunciado es solo respecto al **veintiséis de mayo del año en curso**, en la cancha techada Jardín Azteca, Almendros S/N, Acapulco de Juárez, Guerrero:





Coordinación de lo Contencioso Electoral.



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/068/2021 CUADERNO AUXILIAR



En ese sentido, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan suponer que la acción en caso de continuar contravenga la normativa electoral, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

Por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre el hecho denunciado por presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, porque los





hechos denunciados que son materia de este estudio preliminar son actos consumados.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cuál al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 78, fracción III, y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.







TERCERO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, al denunciante ciudadano Ricardo Taja Ramírez; y **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas del día **once de junio de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste**.

PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.





RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, once de junio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo 037/CQD/10-06-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/068/2021; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las catorce horas del día once de junio de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata por el partido MORENA a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.